



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 11 de abril de 2023
(OR. en)

8185/23

**Expediente interinstitucional:
2018/0152/A(COD)**

**VISA 58
FRONT 115
MIGR 122
IXIM 76
SIRIS 29
COMIX 165
DELECT 48**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	5 de abril de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2023) 2260 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 5.4.2023 por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista predeterminada de ocupaciones a efectos del Sistema de Información de Visados

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2023) 2260 final.

Adj.: C(2023) 2260 final



Bruselas, 5.4.2023
C(2023) 2260 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 5.4.2023

por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista predeterminada de ocupaciones a efectos del Sistema de Información de Visados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El 7 de julio de 2021, se adoptaron dos Reglamentos que modificaban el Reglamento (CE) n.º 767/2008 sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre visados de corta duración, visados para estancias de larga duración y permisos de residencia. Se trata del Reglamento (UE) 2021/1134 a fin de reformar el Sistema de Información de Visados y el Reglamento (UE) 2021/1152 en lo que respecta al establecimiento de las condiciones de acceso a otros sistemas de información de la UE a efectos del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes.

El Reglamento VIS modificado obliga a la Comisión a adoptar actos delegados. En particular, de conformidad con el artículo 9, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n.º 767/2008, se delega a la Comisión la tarea de establecer la lista de ocupaciones (grupos profesionales) predeterminada.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Se creó el subgrupo del Sistema de Información de Visados «VIS» dentro del Grupo de Expertos de la Comisión sobre sistemas de información para la gestión de las fronteras y la seguridad. Se ofreció a todos los Estados miembros la oportunidad de designar expertos para que participasen en el subgrupo VIS del Grupo de Expertos sobre sistemas de información para la gestión de las fronteras y la seguridad, de conformidad con el artículo 48 *bis*, apartado 4, del Reglamento (CE) 767/2008 y con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En consecuencia, el presente Reglamento Delegado de la Comisión ha sido elaborado sobre la base de las aportaciones de los expertos de los Estados miembros en el marco de dicho grupo.

El grupo de expertos fue consultado por primera vez el 24 de septiembre de 2021. Los expertos también pudieron presentar observaciones por escrito a la Comisión. El 24 de septiembre de 2022 se presentó al grupo una versión revisada del presente Reglamento, teniendo en cuenta las observaciones recibidas. El 23 de enero de 2023, el proyecto fue debatido y actualizado en consecuencia, tras lo cual los expertos y la Comisión finalizaron el texto definitivo.

Además, la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia («eu-LISA») informó a la Comisión de las necesidades técnicas y la viabilidad de la medida propuesta.

Finalmente, se consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos antes de la adopción del acto para garantizar el respeto de las disposiciones en materia de protección de datos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

De conformidad con el artículo 9, párrafo primero, punto 4, letra l), del Reglamento (CE) n.º 767/2008, los datos que deben introducirse en el expediente de solicitud contendrán la ocupación actual (grupo profesional), extraída del formulario de solicitud. La autoridad competente en materia de visados inscribirá la ocupación en el expediente de solicitud seleccionando la profesión proporcionada por el solicitante a partir de una lista predeterminada de ocupaciones. La Comisión debe adoptar un acto delegado para definir esa lista predeterminada de ocupaciones (grupos profesionales).

El Reglamento se ajusta al principio de proporcionalidad en la medida en que se limita a solicitar la información mínima necesaria para determinar la profesión del solicitante.

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE¹.

El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido².

¹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 7).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 5.4.2023

por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista predeterminada de ocupaciones a efectos del Sistema de Información de Visados

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de información entre los Estados miembros sobre visados para estancias de corta duración, visados para estancias de larga duración y permisos de residencia (Reglamento VIS)³ y en particular, su artículo 9, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 767/2008 establece el Sistema de Información de Visados (VIS) y define el objetivo, las funcionalidades y las responsabilidades relacionadas con el sistema. Dicho Reglamento establece las condiciones y los procedimientos de intercambio de datos entre los Estados miembros sobre los visados de corta duración, los visados para estancia de larga duración y los permisos de residencia.
- (2) Como parte del formulario de solicitud de visado para estancia de corta duración que deben cumplimentar los solicitantes, estos deben facilitar datos personales relacionados con su profesión actual. Al introducir datos en el expediente de solicitud de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la ocupación debe introducirse seleccionándola a partir de una lista predeterminada (grupo profesional).
- (3) Por lo tanto, debe establecerse una lista predeterminada de grupos profesionales a efectos del VIS. La lista debe utilizar la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) aprobada por la Organización Internacional del Trabajo. A fin de garantizar que los datos sobre las profesiones de los solicitantes sean suficientemente específicos, debe exigirse a las autoridades competentes en materia de visados que seleccionen grupos profesionales como mínimo al nivel 2 (subgrupo principal) de la clasificación, pero también a los niveles 3 (subgrupo) o 4 (grupo primario), cuando estén disponibles.
- (4) El campo de datos sobre la ocupación actual del solicitante en el expediente de solicitud VIS debe garantizar que solo se muestran las opciones pertinentes y ayudar activamente a la autoridad competente en materia de visados a encontrar el grupo profesional mediante el filtrado de opciones sobre la base de las selecciones realizadas previamente.
- (5) Se aplican disposiciones específicas a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión a los

³ DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

que se aplique la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ o de nacionales de terceros países que disfruten de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, y que no sean titulares de una tarjeta de residencia con arreglo a la Directiva 2004/38/CE. Del mismo modo, la lista predeterminada de ocupaciones actuales (grupos profesionales) no debe aplicarse a los miembros de la familia de nacionales del Reino Unido que sean a su vez beneficiarios del Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido en el Estado de acogida para el que se presenta la solicitud de visado.

- (6) Dado que el Reglamento (UE) 2021/1134 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, notificó su decisión de incorporar el Reglamento (UE) 2021/1134 a su legislación nacional. Por tanto, Dinamarca está vinculada por el presente Reglamento.
- (7) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa⁶. Por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (8) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁷, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁸.
- (9) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión

⁴ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

⁵ Reglamento (UE) 2021/1134 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n.º 810/2009, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, a fin de reformar el Sistema de Información de Visados (DO L 248 de 13.7.2021, p. 11).

⁶ El presente Reglamento queda fuera del ámbito de aplicación de las medidas contempladas en la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).
DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁸ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo¹⁰.

- (10) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen¹¹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo¹².
- (11) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005.
- (12) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, emitió su dictamen el 2 de diciembre de 2022.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1 *Ocupación actual*

1. De conformidad con el artículo 9, párrafo primero, punto 4), letra l), del Reglamento (CE) n.º 767/2008, para completar el campo de datos relativo a la ocupación actual en el formulario de solicitud, la autoridad competente en materia de visados deberá elegir una de las opciones siguientes:
- a) trabajador por cuenta ajena;
 - b) trabajador por cuenta propia;
 - c) desempleado/parado;
 - d) jubilado;
 - e) estudiante.

¹⁰ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

¹¹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

¹² Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

¹³ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

2. Cuando la autoridad competente en materia de visados elija las letras a) o b) del apartado 1, seleccionará la ocupación actual del solicitante de la lista predeterminada de grupos profesionales establecida en el anexo.
3. Cuando la autoridad competente en materia de visados opte por las letras c), d) o e) del apartado 1, no seleccionará ninguna profesión de la lista predeterminada de grupos profesionales establecida en el anexo.
4. Cuando el solicitante sea un menor, solo deberán ser visibles y estar disponibles para su selección las opciones contempladas en el apartado 1, letras a), b), c) o e).
5. El campo de datos sobre la ocupación actual del solicitante en el expediente de solicitud VIS ayudará a la autoridad competente en materia de visados a encontrar el grupo profesional pertinente mediante el filtrado de opciones en función de las opciones seleccionadas previamente.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a partir de la fecha de entrada en funcionamiento del VIS de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/1134.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 5.4.2023

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN